

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO




**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 043


La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de proceso	Accionante Solicitante / DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0557-5	Tutela 2° instancia	Paula Andrea Franco Castañeda	COLPENSIONES	Confirma fallo de 1° instancia	Julio 31 de 2020
2020-0538-6	Tutela 2° instancia	Jesús María Henao Vargas	UARIV	Modifica fallo de 1° instancia	Julio 31 de 2020
2016-2517-3	Auto ley 906	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años	Reinaldo de Jesús Parra Duarte	Declara desierto recurso	Julio 31 de 2020
2020-0524-3		Tráfico, fabricación o porte estupefacientes	Víctor Julián Jaramillo y otro	Se inhibe de dar trámite al recurso	Julio 31 de 2020

FIJADO, HOY 03 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

Tutela segunda instancia

Accionante: Paula Andrea Franco Castañeda

Afectado: Álvaro Antonio Bueno Ladino

Accionado: Colpensiones

Radicado: 05615 31 04 002 2020 00034

(Radicado TSA: 2020-0557-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 67

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Apoderado	Paula Andrea Franco Castañeda
Afectado	Álvaro Antonio Bueno Ladino
Accionado	Colpensiones
Tema	Pago de incapacidades superior a 180 y hasta 540 días.
Radicado	05615 31 04 002 2020 00034 (Radicado TSA: 2020-0557-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO A TRATAR

Decidir la impugnación que interpusiera Colpensiones contra la decisión proferida el 6 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), mediante la cual tuteló los derechos fundamentales invocados en favor del señor ÁLVARO ANTONIO BUENO LADINO.

Tutela segunda instancia

Accionante: Paula Andrea Franco Castañeda

Afectado: Álvaro Antonio Bueno Ladino

Accionado: Colpensiones

Radicado: 05615 31 04 002 2020 00034

(Radicado TSA: 2020-0557-5)

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Manifestó la apoderada judicial que el señor ÁLVARO ANTONIO BUENO LADINO fue diagnosticado con mieloma múltiple secretor y enfermedad de Paget en otros huesos. Presenta gonartrosis primaria bilateral, lesión en el nervio radial, síndrome del túnel carpiano y artrosis postraumática de otras articulaciones.

Desde el 4 de junio de 2019 está incapacitado. Los primeros 180 días de incapacidad fueron reconocidos por la E.P.S. Del día 181 al 540 el pago de las incapacidades corresponde a Colpensiones, entidad que rechazó su obligación aduciendo que el afectado tiene conceptos desfavorables de rehabilitación y se encuentra en trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

El derecho fundamental al mínimo vital del afectado está siendo transgredido por Colpensiones porque el subsidio por incapacidad es el único ingreso con el que cuenta él y su familia para subsistir.

2. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), concedió el amparo del derecho fundamental al mínimo vital del afectado y le ordenó a Colpensiones reconocer y pagar las incapacidades generadas desde el día 181 y hasta el día 540 de incapacidad o hasta tanto quede en firme la calificación de invalidez del señor BUENO LADINO y sea definida la prestación a que tiene derecho.

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido por el Juzgado, lo impugnó Colpensiones, argumentando que no es procedente el pago de incapacidades a cargo de la entidad por haberse emitido concepto desfavorable de rehabilitación a nombre del afectado por parte de la E.P.S., SURA.

Tutela segunda instancia

Accionante: Paula Andrea Franco Castañeda

Afectado: Álvaro Antonio Bueno Ladino

Accionado: Colpensiones

Radicado: 05615 31 04 002 2020 00034

(Radicado TSA: 2020-0557-5)

Estando el asunto en segunda instancia, se recibió un escrito proveniente de la entidad accionada declarando el cumplimiento al fallo de tutela.

Adujo Colpensiones que en acatamiento al fallo le informó al afectado sobre el pago de las incapacidades médicas temporales radicadas a su nombre en la entidad.

Sin embargo, esta Sala se comunicó telefónicamente con la apoderada del afectado quien manifestó que en la cuenta del señor BUENO LADINO no se ha consignado ningún dinero por concepto de pago de incapacidades.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la entidad accionada.

2. Problema jurídico planteado

Determinará la Sala en esta oportunidad si corresponde a Colpensiones pagar las incapacidades que se le adeudan al accionante del día 181 hasta el día 540 de incapacidad.

Tutela segunda instancia

Accionante: Paula Andrea Franco Castañeda

Afectado: Álvaro Antonio Bueno Ladino

Accionado: Colpensiones

Radicado: 05615 31 04 002 2020 00034

(Radicado TSA: 2020-0557-5)

3. Valoración y resolución del problema jurídico

La procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de las incapacidades que le adeudan las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud a sus afiliados se analiza en clave de la afectación del derecho fundamental al mínimo vital.

Ha dicho la Corte Constitucional que el pago de las incapacidades sustituye el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores de forma involuntaria¹.

En este caso el accionante ha estado incapacitado desde el 4 de junio de 2019 hasta la fecha, de manera que el no pago de esas prestaciones económicas vulneran su derecho fundamental al mínimo vital. El tiempo que ha estado inactivo esos dineros constituyen su salario. Por tanto, la acción de tutela es procedente para reclamar su reconocimiento y pago.

La entidad encargada, por ahora, de su reconocimiento y pago es Colpensiones, toda vez que se ha superado ya el día 181 de incapacidad sin pasar los 540 días. El diagnóstico reportado es de origen común (enfermedad general) según los certificados de incapacidad que se anexaron al trámite de tutela, reconocidos por la primera instancia como objeto de protección constitucional.

Colpensiones manifestó ante esta instancia que ya había dado cumplimiento al fallo de tutela consignando el valor del dinero por concepto de incapacidades de origen común radicadas a nombre del afectado en esa entidad. Sin embargo, telefónicamente la accionante manifestó que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, porque

¹ Sentencia T-312 de 2018.

Tutela segunda instancia

Accionante: Paula Andrea Franco Castañeda

Afectado: Álvaro Antonio Bueno Ladino

Accionado: Colpensiones

Radicado: 05615 31 04 002 2020 00034

(Radicado TSA: 2020-0557-5)

en la cuenta del afectado no aparece la consignación del dinero que afirma haber pagado Colpensiones.

Siendo así y sin necesidad de otras consideraciones, ésta Sala CONFIRMARÁ en su integralidad la decisión del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia).

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia por lo antes expuesto.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tutela segunda instancia

Accionante: Paula Andrea Franco Castañeda

Afectado: Álvaro Antonio Bueno Ladino

Accionado: Colpensiones

Radicado: 05615 31 04 002 2020 00034

(Radicado TSA: 2020-0557-5)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b221fe0a2ff4ece085c620323b37cb52985e6c277968eca9014c6f7a992e489

Documento generado en 31/07/2020 07:43:52 a.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05890318900120200004300 NI: 2020-0538-6
Accionante: JESÚS MARÍA HENAO VARGAS
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Decisión: Confirma parcialmente
Aprobado Acta No.: 54 **Sala No:** 6

Magistrado Ponente: **Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**
Medellín, julio treinta y uno del año dos mil veinte

VISTOS

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó en providencia del 25 de junio de la presente anualidad, declaró la procedencia del amparo Constitucional frente al derecho de petición invocado por el señor Jesús María Henao Vargas, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Inconforme con la determinación de primera instancia, el señor representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas interpuso el recurso de apelación, que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Señaló el señor Jesús María Henao Vargas en su escrito de tutela que se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de amenaza y desplazamiento forzado ocurrido en el 2001, razón por la que al cumplir con los requisitos para acceder a la reparación radicó solicitud ante la Unidad de Víctimas desde el 07 de septiembre del 2019, donde le indicaron que tenían un término de 120 días hábiles para dar respuesta a dicha solicitud; pero, vencido el plazo aún no le han dado respuesta.

Pide entonces tutelar en su favor el derecho fundamental invocado y, en consecuencia, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda a dar respuesta inmediata a la solicitud presentada el 7 de septiembre del 2019, asignando un turno para el desembolso de la indemnización administrativa.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 19 de junio de los corrientes, se notificó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

Es así como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señala que para el caso del señor Jesús María Henao Vargas en ningún momento ha presentado derecho de petición ante esa Unidad; sin embargo, afirma que ha ingresado al

procedimiento por ruta general al haberse adelantado y finalizado el proceso de documentación con anterioridad al 06 de junio del 2018, en consecuencia esa entidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la resolución No. 04102019-706568 del 22 de mayo del 2020 *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Advierte que en la citada resolución se indicó al accionante que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del método técnico de priorización, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la resolución 1049 de 2019.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, luego de hacer referencia acerca de lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha planteado frente del derecho de petición, el señor juez a-quo analizó el caso concreto.

Apuntó que al ciudadano Jesús María Henao Vargas la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, le ha incumplido la solicitud que fuera presentada mediante derecho de petición del 07 de septiembre del 2019, en el sentido de “i) So bien se ha expedido la Resolución N° 04102019-706568 – de 22 de mayo de 2020, reconociendo reclamación de la indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, esta se encuentra

sometida a condiciones, no se le ha notificado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 CPACA, y no se ha puesto en su conocimiento por el medio más expedito posible.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, el señor representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas impugnó la misma en los siguientes términos:

Apuntó que conforme a la resolución 01049 del 15 de marzo del 2019, *“por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones”*, se estableció el proceso para acceder a la indemnización y los términos que se deben seguir, lo cual hace imposible para esa Unidad desconocer este proceso y en un término inferior otorgar el pago o una fecha cierta para la entrega de la indemnización, pues que hasta el momento esa entidad se ha atado al procedimiento de la mencionada resolución.

Señaló que esa Unidad brindó una respuesta de fondo al accionante por medio de la resolución No. 04102019-706568 del 22 de mayo del 2020, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Refiere que para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, las víctimas deben adelantar el procedimiento

consagrado en la resolución 1049 de 2019, que en su última fase, esto es, de entrega de la medida de indemnización se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la compensación está supeditada a que la víctima hay acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, la orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de esa Unidad.

Señala que para el caso del señor Jesús María Henao Vargas el reconocimiento se efectuó el 22 de mayo del corriente año, por ende, el método se aplicará para la vigencia presupuestal del 2021 durante el primer semestre. Apuntó que esa Unidad no desconoce los derechos del accionante pues por el contrario reconoció la facultad que tiene a ser indemnizado; sin embargo, ante la imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas personas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras que no se ubiquen en tal situación, pero son titulares del derecho a la reparación económica.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó el señor Jesús María Henao Vargas, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le proporcione una respuesta de fondo, clara y precisa

frente a la petición presentada el 07 de septiembre del 2019, acerca del reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso efectivamente se vulnera el derecho de petición invocado por el señor Jesús María Henao Vargas, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o en su defecto se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado tal como así lo plantea la entidad demandada, al haber resuelto de fondo la solicitud presentada por el actor desde el pasado mes de mayo de los corrientes.

3. Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra aparente*, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante

la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el caso bajo estudio el señor Jesús María Henao Vargas protesta porque no obstante haber elevado solicitud desde el mes de septiembre del 2019, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el único fin de que se le guiara frente al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa en su condición de víctima de desplazamiento forzado.

Fue así entonces como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en réplica a lo peticionado por el actor, expidió la resolución Nro. 04102019-706568 del 22 de mayo del 2020 a través de la cual no solo reconoce en favor del señor Jesús María Henao Vargas el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sino que dispone también aplicar el método técnico de priorización para determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida, eso sí proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Examinada la citada resolución se observa que en ella la entidad demandada no solo se ocupó acerca de reconocer la medida de indemnización administrativa en favor del señor Henao Vargas, sino que

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

se adueñó de establecer el monto preciso de la reparación convenida para el actor, así como también de analizar lo peticionado frente a la fecha exacta o por lo menos probable de hacer efectiva dicha compensación y para ello delimitó que en aquellos casos donde procede el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de dicha medida se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización.

Con el propósito de dar a entender lo que ha denominado la resolución 1049 de 2019 como método técnico de priorización, señaló que es aquella herramienta que permite a esa Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Recuérdese que fue precisamente este método el que se decidió aplicar al señor Henao Vargas en la resolución citada párrafos atrás, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa que es precisamente el asunto que dice el actor no ha sido resuelto por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Igualmente se observa que en la aludida resolución se le indicó al accionante no haber acreditado situación alguna de las establecidas en el artículo 4º de la resolución 1049 de 2019, que permitiera evidenciar que se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o de extrema

vulnerabilidad que hiciera posible la priorización en la entrega de la medida.

Se tiene entonces que tal como así lo ha puesto en evidencia la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en su impugnación, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización reconocida al quejoso está sometida al resultado del método técnico de priorización, pues que es a través de ese proceso donde se determina si el señor Henao Vargas cumple con esas características y en esa medida pueda ser objeto de priorización en el desembolso de la indemnización administrativa que ahora reclama.

De acuerdo a lo anterior, considera la Sala no es posible por esta vía residual y subsidiaria ordenar el pago de una indemnización administrativa, no sin antes agotarse el procedimiento consagrado en la Resolución 1049 de 2019, tal como así lo hizo el Despacho de Instancia en su providencia, pues eso sería vulnerar derechos que tienen miles de personas que como el aquí accionante vienen adelantado las gestiones tendientes a que se reconozca y pague también una indemnización administrativa como víctimas del conflicto armado.

Sin embargo, se tiene que si bien la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, expidió la resolución Nro. 04102019-706568 del 22 de mayo del 2020 a través de la cual decidió reconocer en favor del señor Jesús María Henao Vargas el derecho a la indemnización administrativa, al igual que dispuso aplicar el método técnico de priorización para determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de dicha medida; lo cierto del caso es que ningún indicio se aportó destinado a probar que esa información fue puesta en

conocimiento del actor, lo que configura una de las situaciones en las que ha dicho la Corte se presenta vulneración al derecho de petición, esto es, “(iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado”.

En ese orden de ideas entonces, la Sala procederá a confirmar el fallo de tutela de primera instancia, pero, solo frente a tutelar el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a poner en conocimiento del señor Jesús María Henao Vargas el contenido de la Resolución Nro. 04102019-706568 del 22 de mayo del 2020, a través de la cual decidió reconocer en su favor la indemnización administrativa que reclama. Providencia discutida y aprobada por medios virtuales ante la contingencia del aislamiento social obligatorio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó el pasado 25 de junio del 2020, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pero solo frente al amparo del derecho fundamental de petición.

Segundo: Se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a poner en conocimiento del señor Jesús María Henao Vargas el contenido de la Resolución Nro. 04102019-706568 del 22 de mayo del 2020, a través de la cual decidió reconocer en su favor la indemnización administrativa que reclama

La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Aprobado correo electrónico
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Aprobado correo electrónico
Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27b3f3f4b3f6a231401415266f5db493f0aadbfc4ddfb49df1d03d9d5d44
b630**

Documento generado en 31/07/2020 09:03:40 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

RADICADO CUI	05-579-61-00196-2013-80179
RAD. INTERNO	2016-2715-3
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO
CONDENADO	REINALDO DE JESÚS PARRA DUARTE
ASUNTO	SENTENCIA ABSOLUTORIA DECLARA DESIERTO RECURSO

Medellín (Ant.), treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Aprobado mediante Acta N° 071 de la fecha.

Informa la secretaría de la Sala, que la defensa del ciudadano **REINALDO DE JESÚS PARRA DUARTE**, a través de correo electrónico, el 5 de febrero de 2020, manifestó su intención de interponer el recurso de impugnación especial, frente a la decisión emitida el 29 de enero de 2020, a través de la cual se revocó el fallo absolutorio de primera instancia, y condenó al ciudadano por los delitos de acceso carnal con menor de 14 años, en concurso con actos sexuales con menor de 14 años.

El término para la sustentación de la impugnación especial, de acuerdo a los lineamientos de la decisión AP 1263 de 2019, radicado 54.215; se rige por los términos procesales del recurso extraordinario de casación.

Conforme a lo informado por la Secretaría, dicho término feneció el 10 de julio del 2020, sin que se presentara la sustentación del recurso, ni se adujo alguna dificultad para hacerlo con solicitud de prórroga o cualquiera otra; por lo tanto, se **DECLARA DESIERTO** el recurso interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, que condena por primera vez al señor **REINALDO DE JESÚS PARRA DUARTE**.

Por interpretación extensiva de las reglas procesales de la demanda de casación, contra la presente declaratoria, es dable la interposición del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

Una vez ejecutoriado este auto, devuélvase el proceso a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd48e9b8dd4f9948cd4a762718546427fa45a0761e2446dc02a37a371c0aaff2

Documento generado en 31/07/2020 01:28:38 p.m.

¹ La circulación de la presente a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializa conforme a la aceptación del contenido por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales, los cuales se adjuntan.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

N.I.	2020-0524-3
CUI	05 615 60 00344 2019 00009
ACUSADO	VICTOR JULIÁN JARAMILLO VÁSQUEZ MAURICIO CARDONA VALENCIA
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
DECISIÓN	SE INHIBE DE RESOLVER Y RECHAZA DE PLANO

Medellín, treinta y uno (31) de julio dos mil veinte (2020)

Proyecto aprobado con Acta N° 072 de la fecha

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por la Defensa, contra la decisión emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Rionegro, Antioquia, en sede de audiencia de juicio oral de 3 de marzo de 2020, mediante la cual inadmitió algunas estipulaciones probatorias.

II. HECHOS

De acuerdo al escrito de acusación, el 24 de febrero de 2019, a eso de las 8 de la mañana, en el aeropuerto internacional José María Córdoba del Municipio de Rionegro, fueron capturados los señores **VÍCTOR JULIÁN JARAMILLO VÁSQUEZ** y **MAURICIO CARDONA VALENCIA**, al llevar en un morral y un bolso de mano, seis paquetes contentivo de material con características similares a la marihuana, con peso total de 888,2 gramos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE Y DECISIÓN APELADA:

En la sesión de juicio oral celebrada el 3 de marzo de 2020, la Fiscalía, en común acuerdo con la defensa, presentó a consideración de la judicatura seis estipulaciones probatorias, en el sentido de dar, como hechos probados: *(i)* Las condiciones individuales familiares y sociales de los señores **VICTOR JULIÁN JARAMILLO VÁSQUEZ** y **MAURICIO CARDONA VALENCIA**. *(ii)* Que el 24 de febrero de 2019, a eso de las 8 horas, en el aeropuerto internacional José María Córdoba del Municipio de Rionegro, policiales sorprendieron a los acusados en momentos en que pretendían abordar un vuelo con destino a San Andrés Islas, llevando en sus equipajes de mano (morral y bolso), seis paquetes envueltos en papel carbón negro, con características similares a la marihuana. *(iii)* El pesaje total de 888,2 gramos. *(iv)* La sustancia corresponde a marihuana y sus derivados. *(v)* No tenían permiso para el porte o llevar consigo el estupefaciente. *(vi)* Los acusados son consumidores de marihuana.

La Juez Segunda Penal del Circuito de Rionegro, decidió inadmitir las estipulaciones probatorias *ii*, *iii* y *iv*, por afectar garantías fundamentales y estar vinculadas a la responsabilidad de los acusados, toda vez que tocan con la incautación de la sustancia estupefaciente y demás hechos jurídicamente relevantes, sin un nexo causal entre el material incautado y la situación de consumo.

Considera que no es llegar a un simple acuerdo, y si bien las partes tienen el derecho a no debatir determinados aspectos en el juicio, la forma en que fueron verbalizadas las estipulaciones probatorias por la fiscalía, hay renuncia por parte del ente de investigación penal a la controversia procesal.

Ve complicado la modulación que se ha hecho del principio de congruencia, y de los términos de la acusación, porque de encontrarse que la petición de la Fiscalía fuera absolución, sin plantear que sea en ese sentido, el Juez podrá apartarse; pero si las estipulaciones dan por probados hechos que comprometen la responsabilidad penal de los acusados, podría darse lugar a una sentencia de carácter condenatorio.

Señala que “...no puede una estipulación partir de una estipulación a efectos de determinar la responsabilidad de la persona investigada...”, porque en últimas se estaría ante la comisión de una conducta delictiva. De ahí la importancia que sean presentadas en la audiencia preparatoria para depurar el juicio.

Concede el recurso de apelación interpuesto por la defensa ante esta Corporación, por ser una decisión de primera instancia, contra la cual proceden los recursos de ley.

IV. LA ARGUMENTACIÓN ORAL

La defensa, solicita que se revoque la decisión emitida por la juez de primera instancia, al negarse la libertad de efectuar estipulaciones probatorias en aras de no desgastar el juicio, por ser aspectos que pueden acordar las partes.

Reprocha que haya expresado “...*apartarse de la petición de absolución...*”, cuando en ningún momento se ha efectuado una solicitud en ese sentido. Asimismo, al insinuar que las estipulaciones conllevan a una condena, de antemano está anunciando el fallo a proferir en un tiempo futuro en el proceso, sobre todo, al advertir que no hay un nexo causal entre el consumo y la sustancia incautada, pues infiriendo la responsabilidad de sus representados, en razón a la circunstancia de consumidores.

Sostiene que debió ceñirse a negar simplemente las tres estipulaciones, por los motivos atinentes a la responsabilidad, y no extenderse en otros ámbitos.

Concluye que deben admitirse las estipulaciones *ii*, *iii* y *iv*, toda vez que derivan de la libertad de las partes a presentarlas, inclusive en el juicio, pues no solo atañen a la audiencia preparatoria, para hacer más rápido y ligero el debate probatorio.

No recurrentes,

La fiscalía manifiesta que, en esta oportunidad, con el fin de guardar un equilibrio, no hará juicios *a priori*, y se atiene a las resultas propias de un **juicio** con o sin estipulaciones; por lo tanto,

deja a consideración de la segunda instancia la decisión, sin adoptar “*algún partido*”, pues no aboga ni a favor de la defensa, tampoco a la posición de la Juez *a quo*.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Hipotéticamente sería competente la Sala para resolver una apelación contra autos interlocutorios emitidos en primera instancia por parte de los Juzgados que conocen asuntos penales, con categoría de Circuito, conforme lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

Previamente, en razón del momento procesal en que se produjo la decisión y la naturaleza de la misma, corresponde examinar la procedencia del recurso impetrado, conforme a lo previsto por el legislador y lo interpretado por la jurisprudencia.

En materia probatoria, tras realizar un estudio del alcance del principio de doble instancia en la etapa del juicio oral, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, decantó que el mencionado recurso solo procede cuando la determinación del juez limita el ejercicio del derecho a la defensa, concretamente, cuando se resuelve acerca del rechazo, la exclusión probatoria, o cuando su decisión impide la práctica o incorporación de una prueba. Por lo tanto, la alzada no procede contra cualquier decisión, para asegurar los principios de celeridad, y concentración en esa etapa del proceso penal.

Al respecto, dicha Corporación el 11 de julio de 2017, en decisión AP4410-2017, radicado 49.771, señaló:

“Se precisa que, esta Corporación ha señalado que el juicio oral, como actuación procesal, se rige por los principios de concentración, celeridad e inmediación, lo que supone la continuidad y fluidez de la misma y, por ende, de la práctica probatoria, en bloque. Por consiguiente, dada su naturaleza, por regla general, los pronunciamientos en ella asumidos no pueden ser considerados autos sino simples órdenes.”

Éstas últimas, corresponden a aquellas medidas dispuestas en el trámite por la ley para agilizar la actuación, evitando su inmovilización y **tienen como característica ser verbales y de inmediato cumplimiento.** (CSJ SP, 19 ago. 2015, rad. 44559).

En el desarrollo de la audiencia se suscitan un sinnúmero de situaciones y posibilidades, que demandan del juez la ineludible necesidad de adoptar ciertas determinaciones con el propósito de dar impulso al trámite procesal y evitar su entorpecimiento.

Frente a ello, conviene resaltar, al tenor del precepto 161 de la Ley 906 de 2004, que las órdenes son sólo una de las formas a través de las cuales se expresan los funcionarios jurisdiccionales, dentro del compendio en el que se encuentran también las sentencias y los autos.

La clasificación adjetiva referida, permite la materialización del trámite por parte del director del debate a través de los poderes que le son propios, soportados, desde lo epistemológico y lo práctico, para salvaguardar, en cada fase, las garantías y las formas propias, que permiten perfeccionar el proceso desde lo accesorio y lo sustancial, hasta finalmente, pronunciar la sentencia, con la que resuelve el conflicto sometido a consideración.

Es así como **cada instituto posee sus propias características, requisitos y fines, por lo cual, como es evidente, su ataque supone un tratamiento diferenciado.** Con esto, resulta entonces necesario puntualizar que, **el rito de la impugnabilidad, no es una característica de todas las providencias judiciales.**

En ese orden, **las decisiones adoptadas en el curso de la audiencia pública de juicio oral, por norma general, tienen el carácter de órdenes, al tenor de lo reglado en el artículo 161 de la Ley 906 de 2004, siendo así, carecen de recursos y son de inmediato cumplimiento, salvo delimitadas excepciones¹** y mal podrían ser objeto de apelación, puesto que desnaturalizaría su esencia y conculcaría los principios de concentración, celeridad e inmediación, de cardinal jerarquía dentro de la estructura del proceso penal acusatorio. (CSJ SP, 19 ago. 2015, rad. 44559, CSJ STL, 29 sep. 2016, rad. 87978).

No obstante el criterio expuesto, **la Corte estima necesario precisar que ciertas medidas asumidas en ese escenario procesal, pueden eventualmente afectar derechos fundamentales de las partes, por lo cual, dada su naturaleza, no corresponderían en estricto sentido a meras órdenes sino a autos interlocutorios.**

En este orden, si bien es la audiencia preparatoria el escenario idóneo para las discusiones que se susciten acerca de la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de conocimiento, **en el evento de que en el juicio oral se niegue la**

¹ Como por prueba sobreviniente. Ver CSJ SP, 19 ago. 2015, rad. 44559.

incorporación de elementos de convicción, previamente decretados y ordenados, esas determinaciones inciden sustancialmente en el derecho al debido proceso, por lo que resulta lógico y justo que sean susceptibles de contradicción.

Desde luego, no se discute que las decisiones en desarrollo de la vista pública, con las que el juez dispone para el impulso de la actuación, corresponden a las denominadas órdenes, las cuales se comunican y son de mero trámite. Pero por otro lado, se avizora que, las medidas en este mismo escenario, que nieguen la incorporación de material demostrativo decretado en la audiencia de solicitudes probatorias, tienen la calidad de autos y se erigen como providencias aptas de ser recurridas mediante los recursos de reposición y/o apelación, conforme el estatuto adjetivo penal.”

Conforme al criterio jurisprudencial en cita, la Sala no podría pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la defensa, en atención a que no supone alguna de las posibilidades que excepcionalmente corresponden a una decisión interlocutoria, y más bien es una orden judicial que no aprueba las estipulaciones; es decir, que en lugar de obstaculizar la práctica probatoria, evita que se le margine, al considerarla violatoria de garantías procesales.

Entonces no se avizora la transgresión o limitación de la garantía al debido proceso, o al derecho de contradicción y defensa, como para conocer de la impugnación; pues de acceder a ello, se desnaturalizaría la esencia dada por el legislador a la estructura del proceso penal acusatorio, y de paso, se quebrantarían los principios de concentración, celeridad e inmediación pilares del debate oral.

Por lo tanto, no debió la juez *a quo*, dar trámite al recurso de apelación de la defensa, cuando resultaba palmario que era improcedente.

En punto a las estipulaciones probatorias, es admisible que la

Fiscalía, en común acuerdo con el acusado y la defensa, a efectos de simplificar el debate probatorio, den por probados algunos hechos jurídicamente relevantes, en relación con los cuáles no habría disenso, siempre que no comprometa la responsabilidad penal del procesado.

Según los términos del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal y el 356 *ibídem*, aunque a las partes les corresponde delimitar el objeto del pacto, no es una actividad plenamente dispositiva, sino que requiere la intervención judicial para que con un acuerdo sobre el particular no se sacrifiquen las garantías dadas al procesado, so pretexto de eficacia de la administración de justicia, en cuanto se debe obrar con objetividad y conforme a los moduladores de la actividad procesal.

De otro lado, antes de la aprobación judicial, debe mantenerse la voluntad de las partes en el consenso, pues de lo contrario, ante el decaimiento de una de ellas, deberá entenderse que desiste del pacto, sin que se pueda forzar por la voluntad unilateral de una de ellas.

En el específico caso, dado que la Juez de primer grado no autorizó las estipulaciones probatorias *ii*, *iii* y *iv*, y la Fiscalía no mostró desacuerdo con dicha postura, debería entenderse que desistió tácitamente de las estipulaciones formuladas, estando dispuesta a proseguir el proceso penal con o sin estipulaciones, pues así lo manifestó en su intervención como no recurrente, ateniéndose a las resultas de lo que en esta Corporación se resolviera.

Bajo ese panorama, además de la imposibilidad de acometer examen por la improcedencia del recurso, al no existir causa común

entre las partes procesales para sacar adelante lo pactado como estipulaciones probatorias, mal haría la Sala en adentrarse de fondo en una discusión atinente a su admisibilidad, cuando solo insiste en ellas la defensa; argumento adicional para rechazar de plano el recurso impetrado.

Aunque la defensa aduce una limitación del derecho que tienen las partes procesales de dar por probado algunos hechos a través de las estipulaciones probatorias; lo que se avizora es una frágil sustentación, en la que no consideró el eventual perjuicio que podría causar a los intereses de su representado al pretender precipitar la demostración de tópicos importantes, para su estrategia defensiva.

Por consiguiente, la Sala se **INHIBIRÁ** de dar trámite al recurso de apelación, y en consecuencia, **RECHAZARÁ DE PLANO** la alzada interpuesta por la defensa, por ser improcedente conforme a los argumentos esbozados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE de dar trámite al recurso de apelación indebidamente concedido por la Juez Segunda Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Rionegro, Antioquia, a la defensa y, en consecuencia, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la argumentación promovida ante esta Corporación.

SEGUNDO: Devolver la actuación a la primera instancia, para que

prosiga con el proceso.

TERCERO: Contra esta determinación, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ²

JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a594c2fec2f77f6cd5c76f93de5c95269c802c747a08dd0829d04f5a415b8d9

Documento generado en 31/07/2020 01:54:45 p.m.

² La circulación de la presente a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se materializa conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales, los cuales se adjuntan .